



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Solicitud de Comisión para la Entrega de Inmueble Arrendado N° 2023-00254-00.

La implorante NATALY MARÍN PÉREZ, a través de su presunta gestora judicial, allega el acta de incumplimiento del acuerdo conciliatorio suscrito en su oportunidad, a fin de que se lleve a cabo la señalada entrega del haber en disputa.

Sin embargo, **de entrada se vislumbra que el petitorio entablado presenta diversos defectos**, que impiden que sea sometido al derrotero adjetivo que en derecho corresponde.

Así, de entrada, se vislumbra que el poder allegado, al no haber sido conferido mediante mensaje de datos, debe contar con presentación personal o reconocimiento (art. 5º, Ley 2213 de 13 de junio del año anterior). Igualmente, se otea que en el señalado mandato, se indica que el haber está ubicado en la ciudad de Pereira (Rda.), lo que de ningún modo concuerda con la información consignada sobre el particular en el libelo inaugural, el respectivo convenio y el elemento contentivo de la susodicha conciliación.

Por otro lado, se encuentra que al momento de celebrarse ese acuerdo amigable, se dejó sentado que el sector en el que se localiza la heredad se denomina *La Isabela*, de modo que no se avista claridad en torno a ese punto, ya que en la actuación aquí emprendida se menciona otro barrio.

Seguidamente, nunca se precisaron cuáles son los linderos actuales del bien raíz comprometido o el soporte en que se hallan esas fronteras, anotándose que corresponden a las hoy vigentes (art. 83 del Estatuto General del Procedimiento).

En conclusión, **se exhorta** a la interesada para que **rectifique las incorrecciones aquí enrostradas**. Con tal fin, se concede el lapso de **5 días**, contados a partir del noticiamiento de este auto, **so pena de que no se inicie la tramitación de rigor**.

Al margen de lo esbozado, **se advierte que cae en el vacío la petitoria instada por el extremo activo de la litis, encaminada a que se expidiera con antelación la resolución de la que se viene tratando**, en tanto que, en ese ámbito, se ha soslayado que la Judicatura aborda cada uno de los paginarios, de conformidad con el turno que les atañe, asignado según el



orden en que ingresa la práctica sometida a estudio, a través del canal digital destinado para esos efectos.

De ese modo, se comprende que, una vez evacuados los derroteros que antecedan, de acuerdo con la destacada secuencia, se incursionará por el análisis del pertinente legajo y los actos desplegados en ese contexto, como ha acaecido en esta ocasión.

Lo anterior, anotándose, en añadidura, que varios de los informativos en examen están revestidos de complejidad, requiriendo de un escrutinio detallado, sin que pueda dejarse de lado tal laborío, so pretexto de evacuar con mayor rapidez los expedientes repartidos, puesto que ello contravendría, no solamente la eficaz administración de justicia, sino también la tutela judicial efectiva y garantías de rango prioritario como el debido proceso, bajo el alero de la expedición de providencias debidamente motivadas.

Asimismo, ha de tomarse en consideración que otros trámites, que compete solucionar a la Agencia Jurisdiccional y cuyo volumen no es insignificante, están investidos de preeminencia, verbigracia, acciones tutelares e incidentes de desacato, que también exigen espacios amplios para su auscultación.

Por otra parte, se pasa por alto que la interposición de súplicas como la que nos convoca, lejos de lograr la evacuación célere y eficaz del procedimiento, la trunca, en tanto que esa actuación varía el reseñado orden, a fin de abarcar en su integridad los pedimentos que se hubiesen enarbolado, incluyendo el último de ellos.

En aditamento, se destaca que el Despacho dirime los memoriales instaurados en un plazo razonable y prudencial, que entraña no solamente la evacuación pronta de los expedientes, sino también la calidad de las providencias, el cuidado y minuciosidad que ha de tenerse al momento de revisar las infoliaturas y la garantía de que los colaboradores y el titular de dicha Entidad Judicial no se vean sometidos a situaciones de presión, estrés o que quebranten su bienestar físico y mental.

En definitiva, **es inviable que se interpongan la aducida clase de reclamaciones, sin tomar en cuenta los precisos tópicos aquí esbozados.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 3 DE AGOSTO DE 2023. SECRETARÍA

República de Colombia



**Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia**

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9c4d6e8aae4ecf46d3d436978acca44bb13b5da36c3b8f02aa7e66d78efd56**

Documento generado en 01/08/2023 11:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>